

de contrabando de menor cuantía, declarar sin reo el expediente y el comiso del automóvil a los efectos previstos en el artículo 98 de la vigente Ley de Contrabando, y se le advierte que, caso de no estar conforme, puede interponer recurso ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días.

Tarragona, 20 de diciembre de 1967.—El Secretario, F. Sotelo.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, C. Aransay —6.462-E.

Por desconocerse el paradero del propietario del automóvil marca «Volkswagen», sin matrícula, motor 2422765, abandonado sin documentación en Tarragona, se le hace saber por la presente que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 1967 falló el expediente 57/67, acordando declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, declarar sin reo el expediente y el comiso de automóvil a los efectos previstos en el artículo 98 de la vigente Ley de Contrabando, y se le advierte que, caso de no estar conforme, puede interponer recurso ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días.

Tarragona, 20 de diciembre de 1967.—El Secretario, F. Sotelo.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, C. Aransay —6.467-E.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 21 de noviembre de 1967 por la que se autoriza a la Dirección General de Sanidad para celebrar en el mes de febrero de 1968 las enseñanzas de Diplomados de Sanidad en la Escuela Nacional de Sanidad.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en la Ley de Bases de Sanidad Nacional y Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a la Dirección General de Sanidad para celebrar en el mes de febrero de 1968 las enseñanzas de Diplomados de Sanidad en la Escuela Nacional de Sanidad.

2.º El curso, al que podrán concurrir Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, comprenderá enseñanzas comunes y especiales para cada clase sanitaria. Al final del mismo serán realizadas ante el Tribunal que se designe las correspondientes pruebas de suficiencia, otorgándose a los que lo merezcan la debida puntuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de noviembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

*ORDEN de 5 de diciembre de 1967 por la que se dispone que el emblema de la Cruz de Lorena o doble Cruz Roja sólo puede ser usado por el Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax.*

Ilmo. Sr.: El emblema o divisa de la Cruz de Lorena o doble Cruz Roja, adoptado por la Unión Internacional contra la Tuberculosis y por la Lucha Antituberculosa Española, puede considerarse en nuestro país como símbolo del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax. Este Organismo, dependiente del Ministerio de la Gobernación, emplea dicho emblema como distintivo propio, amparado por las disposiciones que regulan el uso y disfrute del Escudo Nacional y las Armas del Estado.

Ciertas Organizaciones y algunos particulares vienen utilizando la Cruz de Lorena en la propaganda de sus actividades, con la consiguiente confusión del público, que no puede distinguir los servicios del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax de los que les ofrecen otras Entidades o particulares, por lo que se hace preciso regular el uso de la mencionada insignia.

Considerando además que el empleo del emblema de la Cruz Roja y los que adopte la Convención de Ginebra se hallan regulados por el Estatuto de la Propiedad Industrial vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el emblema de la Cruz de Lorena o doble Cruz Roja sólo puede ser usado por el Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax en sus dependencias centrales, provinciales o

locales y en los vehículos que utiliza en sus distintos servicios, vedándose su utilización a cualquier Entidad u Organismo médico-asistencial y a los particulares, aunque se dediquen a la lucha privada contra la tuberculosis.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de diciembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

*ORDEN de 12 de diciembre de 1967 por la que se clasifica como de beneficencia particular pura la Fundación denominada «Pio Hospital de San Pablo y Santa Tecla», domiciliada en Tarragona.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la clasificación de la Entidad benéfica denominada «Pio Hospital de San Pablo y Santa Tecla», instituida en Tarragona; y

Resultando que el «Pio Hospital de San Pablo y Santa Tecla», con destino a enfermos pobres de la ciudad, tiene su origen en el siglo XII y del mismo existe constancia auténtica en el acta fundacional de 15 de diciembre de 1464, en la cual el excelentísimo señor Arzobispo de la Archidiócesis, refundiendo dos hospitales existentes, dispuso su integración en uno, que habría de ser regido por una Junta de Patronato que bajo su presidencia estaría integrada por dos señores Canónigos designados por el excelentísimo Cabildo Catedral y dos Concejales designados por el excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad, con carácter independiente de las Corporaciones mencionadas;

Resultando que el «Hospital de San Pablo y Santa Tecla» es propietario de un edificio sito en la Rambla de San Carlos, número 14, de Tarragona, en el que existen dos salas de enfermos, con un total de 100 camas disponibles, servicios técnicos, una clínica para enfermos particulares, y que dispone de bienes inmuebles y valores por importe de 15.555.497,50 pesetas (edificio hospital, finca rústica en Arbós y valores en el Banco de España), y sus rentas anuales ascienden a 301.355,85 pesetas;

Resultando que la misión de dicho Centro hospitalario es la de albergar y cuidar a los indigentes enfermos, procurarles medios de recuperación, cuyas atenciones se prestan con carácter gratuito, y que se ha acreditado en el expediente instruido que el inmueble donde el hospital está instalado reúne las condiciones de seguridad, salubridad e higiene para cumplir el fin a que se destina y además no se ha formulado reclamación alguna en el periodo de audiencia que fué concedido durante la tramitación del expediente de clasificación, por lo cual se elevó favorablemente informado por la Junta Provincial de Beneficencia, que adició documentos suscritos por el excelentísimo y reverendísimo Cardenal Arzobispo de Tarragona, en el que expresamente se presta la conformidad para la clasificación, y un oficio del Decano de la Fundación, en el cual hace constar que la Junta Administrativa de dicho Hospital está dispuesta a rendir al Protectorado las cuentas y presupuestos anuales del establecimiento, así como a cumplir las condiciones que sean exigidas en la clasificación solicitada;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que la clasificación de las Fundaciones tiene por objeto regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, y que es competente este Ministerio para clasificar los establecimientos de Beneficencia, previa la tramitación de los oportunos expedientes, que pueden ser promovidos por quienes estén legitimados como representantes legales de los mismos (artículos 7.º, 53 y 54, número dos, de la Instrucción);

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de Institución benéfica encaminada a la satisfacción de necesidades físicas, en la cual aparecen consignados y reglamentados los aspectos relativos a la administración, patronazgo y funcionamiento;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos, que viene avalado por el ya largo periodo de existencia de la Fundación citada, debiéndose garantizar mediante las medidas cautelares previstas en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en razón a los diversos bienes que lo integran;

Considerando que la Fundación «Pio Hospital de San Pablo y Santa Tecla», de Tarragona, vendrá obligada a formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio de su obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que para ello sea requerida (artículo quinto de la Instrucción);

Considerando que por las circunstancias anteriormente expuestas procede resolver favorablemente el expediente de clasificación por haberse en el mismo acreditado cuantos requisitos se previenen en los artículos 55 a 58, ambos inclusive, de la Instrucción vigente,

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la denominada «Pío Hospital de San Pablo y Santa Tegra», establecida y domiciliada en Tarragona, con las finalidades citadas y condiciones que se indican en los resultandos de esta Resolución.
- 2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, inscribiéndose los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad y depositándose los valores en establecimiento de crédito.
- 3.º Confirmar como patronos actuales a los representantes de los excelentísimos Cabildo Catedral y Ayuntamiento de la ciudad y quienes en la representación dicha sean llamados sucesivamente a ejercer tal función.
- 4.º Someter la administración de los bienes objeto de la Fundación a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio además del cumplimiento de las cargas fundacionales; y
- 5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de diciembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 12 de diciembre de 1967 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Amelia Fernández Martín», instituida en Salamanca.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Fundación benéfica denominada «Fundación Amelia Fernández Martín», instituida en Salamanca; y

Resultando que doña Ignacia Martín García otorgó testamento abierto en 12 de agosto de 1966 ante el Notario don José Antonio Linage Conde, al número 1.775 de su protocolo, en el cual dispuso (cláusula tercera) que para el momento de su fallecimiento se constituiría una Fundación de beneficencia particular, con la denominación de Fundación «Amelia Fernández Martín», y la finalidad de recoger, atender y asistir a niñas huérfanas, con preferencia las que lo sean de padre y madre, comprendidas entre los cinco y diez años de edad, que pertenezcan a las localidades de Villamayor, Cabrerizos y Salamanca, a las cuales debería dárseles una formación cristiana encaminada a que puedan valerse por sí mismas, según sus aptitudes;

Resultando que por un posterior testamento, otorgado en 8 de enero de 1967, la instituyente modificó el anterior en algunos extremos y de lo dispuesto en ambos se desprende que manteniendo las finalidades de la Fundación encomendó su Patronato a una Junta, integrada por el excelentísimo señor Obispo, que la presidiría; el reverendo señor Cura párroco de «Nuestra Señora del Carmen», de Salamanca, que sería su Secretario, y la reverenda Madre Superiora de la Comunidad de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, de Salamanca (debiendo desempeñar este cargo, en primer lugar, la actual Superiora de la Residencia «La Milagrosa», sor Felicitas Antolin), con el carácter de Vocal;

Resultando que el capital fundacional, según liquidación que figura en inventario y avalúo practicado por los albaceas testamentarios, asciende a la suma de 13.391.777,17 pesetas, de cuya cantidad hay que retraer los legados de 125.000 y 25.000 pesetas hechos por la testadora en favor de doña Pilar y don Agustín Sánchez García. El capital figura detallado en el mencionado inventario y avalúo, que se une al expediente, y está integrado por diversas partidas en metálico (números 1 a 8); efectos públicos (número 9); alhajas y ajuar de casa (números 10 al 66); inmuebles en términos de Salamanca, Cabrerizos, Villamayor y Los Villares de la Reina (números 67 al 111);

Resultando que en otras disposiciones de la testadora se establece que el domicilio de la Fundación se establezca en Salamanca, que habrá de cumplir cargas de misas en sufragio del alma de la instituyente y sus familiares y que somete al Patronato a la obligación de rendir cuentas a la Junta de Beneficencia, bajo cuyo protectorado quedará;

Resultando que se ha instruido expediente de clasificación, al que se han incorporado, además de los documentos fundacionales antes citados, acta notarial, otorgada ante don José Antonio Linage Conde, de Salamanca (número 459 de su protocolo), acreditando haberse constituido el Patronato, aceptada la voluntad de la testadora y los cargos conferidos, así como igualmente constar en las actuaciones haberse publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca» de 3 de marzo del año actual edicto, a efectos de reclamaciones, sin que se formulase ninguna, por lo cual se ha elevado a este Ministerio con el favorable informe de la Junta Provincial de Beneficencia;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes; y

Considerando que es competente este Ministerio para clasificar los establecimientos de beneficencia, según el artículo séptimo de la Instrucción, previa la incoación de expediente, en el cual se aclaren los concretos aspectos de dichas Instituciones, bajo cuyo pronunciamiento resolutorio se asegura el ejercicio del Protectorado del Gobierno y se regula el funcionamiento de las Instituciones afectadas cuyas actuaciones pueden ser promovidas por quienes para ello se encuentren legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, en cuyos supuestos se ampara el iniciado por la Fundación «Amelia Fernández Martín»;

Considerando que la antedicha Fundación reúne la condición prevista en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de una Institución de beneficencia, que fué creada por la fundadora, doña Ignacia Martín García, y reglamentada por la misma en todos los aspectos relativos a su administración patronal y funcionamiento, y está encaminada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas mediante la prestación de la ayuda precisa para ello;

Considerando que el patrimonio de la Fundación es, por su cuantía, suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en los Estatutos, y que para su garantía se deben adoptar, con relación al mismo, las medidas cautelares previstas en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en razón a los diversos bienes que lo integran;

Considerando que el respeto a la voluntad del fundador, que es principio consignado en el artículo sexto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, lleva a la consecuencia de que la Fundación que se examina ha de encontrarse sometida a la obligación de rendir cuentas al Protectorado, conforme expresamente se consigna por la instituyente en su testamento de 8 de enero de 1967, entendiéndose sometida a la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas, siempre que los representantes de la Fundación sean requeridos al efecto por la autoridad competente;

Considerando que la Fundación de doña Amelia Fernández Martín reúne los requisitos y condiciones prevenidos en los artículos 55 y 58 de la vigente Instrucción de Beneficencia, que han quedado concretamente demostrados en el expediente.

Este Ministerio ha resuelto:

- 1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular, de carácter puro y sometida al protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por doña Ignacia Martín García con la denominación de Fundación «Amelia Fernández Martín», establecida y domiciliada en Salamanca, con las finalidades que se consignan en los resultandos de esta Resolución, de conformidad a lo dispuesto en testamento otorgado por aquella en 12 de agosto de 1966.

- 2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, depositándose los títulos y valores en establecimiento de crédito e inscribiéndose en el Registro de la Propiedad los bienes inmuebles, adoptándose cuantas medidas cautelares sean precisas para garantizar el patrimonio adscrito a la Fundación.

- 3.º Confirmar al Patronato actual, compuesto por el excelentísimo señor Obispo de Salamanca, como Presidente; el reverendo señor Cura párroco de «Nuestra Señora del Carmen», de Salamanca, como Secretario, y la reverenda Madre Superiora de la Comunidad de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, de Salamanca, como Vocal, así como a quienes por sucesión y que como consecuencia de dichas cláusulas de fundación, sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

- 4.º Someter la administración de los bienes objeto de la Fundación a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al protectorado de la beneficencia, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales; y

- 5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 12 de diciembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 12 de diciembre de 1967 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Antonio Rodríguez García», de la provincia de Cáceres.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación de don Antonio Rodríguez García, que envía la Junta de Beneficencia de Cáceres para su clasificación; y

Resultando que don Antonio Rodríguez García en 18 de agosto de 1930 otorgó testamento cerrado con los requisitos prevenidos en el artículo 707 del Código Civil, el cual presen-